

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiuno

**V I S T O S** los autos del juicio **1475/2019** propuesto en la vía especial de Alimentos por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

**“Artículo 142.** Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**“Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

**Artículo 2.** *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrà en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

**I. Alimentos.”**

## II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió:

*“A) Por la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional en favor de la suscrita hasta por el treinta por ciento de sus ingresos que obtiene por su trabajo en la empresa denominada \*\*\*”*

*B) Por la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la suscrita hasta por el treinta por ciento de sus ingresos que obtiene por su trabajo en la empresa denominada \*\*\*”*

\*\*\* compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, a través de escrito que obra a fojas 50 a 74 de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone \*\*\*, en su demanda así como lo expuesto por \*\*\* en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

## III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los*

acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A. \*\*\* en su escrito de demanda acompañó diversas documentales, las cuales habrán de ser consideradas para la presente resolución, toda vez que con ello, se entiende su explícita voluntad para que sean tomados en cuenta por vía de prueba, como se valora a continuación.

A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia número 691 Quinta Época, Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Página 1155; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.-** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba lo que hace innecesario la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”

1. La **documental pública**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, - foja 4- a la cual se le concede valor demostrativo, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la actora en su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que dicho documento es igual a su original, y de la cual se obtiene, que se encuentra a nombre de \*\*\*, con domicilio en \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\* expedido por el Registro Civil

del Estado –foja 5- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día \*\*\*, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

3. La **documental privada**, consistente en el recibo O-00137 expedido por \*\*\*, a favor de \*\*\* –foja 6-, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversa documental que obra a foja 616 de los autos, y con la cual se demuestra, los pagos erogados por la actora por concepto de educación.

**B.** Por parte de \*\*\* se desahogaron las pruebas siguientes.

1. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** - foja 473- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que beneficie al oferente toda vez que de la referida documental se advierte, que no fue posible rendir el informe pretendido por las razones expuestas en dicha documental.

2. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el director del \*\*\*, -fojas 459 a 472- al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversas documentales que obran a fojas 6 y 616 de los autos, y con la cual se demuestra, que \*\*\* al veintitrés de julio de dos mil veinte, se encontraba estudiando en dicho instituto, desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, que había cursado hasta el cuarto semestre habiendo sido reinscrita en el semestre posterior en la carrera de puericultura, que la citada persona, estaba al corriente del pago de las mensualidades sin reportar adeudo a favor de dicha institución, que todo lo requerido ha

sido cubierto por \*\*\*, con excepción de la última cuota que no fue cubierta por éste.

3. Las **documentales privadas**, consistente en:

**i.** Copias simples de “seguimiento académico” de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, expedidos por el \*\*\* -foja 75, 77 a 79-

**ii.** Copia simple de la impresión de “Relación de Cursos Tomados” de la página de la \*\*\* -foja 76-

**iii.** Copia simple de la carta de fecha catorce de febrero de dos mil veinte -foja 80-

**iv.** Copia simple de la constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, signada por la LAP. \*\*\*, -foja 81-

**v.** Copias simples, de los recibos de pago 0212, 0202, R418UI, JCW8JX, del boucher K5KKM6, del contrato número F1383989, del cupón de servicios 0411, así como de los boletos con número de folios TEQ00489664, TEQ00489662, TER00873905 y TERO0873903, bajo el concepto denominado “gastos de 15 de \*\*\*” -fojas 104 a 112-

**vi.** Copia simple de los tickets 8339 con número de autorización 256980, 5349 con número de autorización 182629, 5931 con número de autorización 194510, 3894 con número de autorización 039079, y 3895 con número de autorización 042949, expedidos por \*\*\*, por concepto denominado “gastos de Regalos de Navidad \*\*\*” -fojas 113 a 116-

**vii.** Copias simples de: recibo número 50278236 y 50255715 expedidos por \*\*\*, ticket de venta 277MMAGCO36559, recibo de anticipo 277FUAGAN139744, ticket de venta 277FUAGCO147013, expedidos por la empresa \*\*\*, ticket con número de remisión 50275653 de fecha cuatro de enero de dos mil veinte; copia simple del recibo de pago expedido por \*\*\* de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve bajo el concepto de “gastos de Remodelación Baño” -fojas 119, 122, 123, 129, 130, 131 y 133-

**viii.** Copias simples de los recibos de pago de fecha

veintinueve de julio de dos mil diecinueve y diez de enero de dos mil veinte, ambos expedidos por la \*\*\* (Ingles) –fojas 135 y 136-

**ix.** Ocho copias simples de recibos expedidos por Comisión Federal de Electricidad –fojas 138 a 145-

**x.** Dos fojas que contienen tres copias simples de recibos con folios 6405362, 6569895 y 6806245 expedidos por la \*\*\* –fojas 147 y 148-

**xi.** Copia simple del escrito “garantía” de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve expedido por \*\*\* –foja 150-

**xii.** Dos copias simples de los recibos 5875 y 4639 expedidos por “\*\*\*” –fojas 152 y 153-

**xiii.** Diecisiete copias simples de los recibos de pago por concepto de mensualidad/inscripción expedidas por el \*\*\*, -fojas 154 a 164 y 166 a 171.

**xiv.** Diecisiete copias simples de recibos expedidos por \*\*\* –fojas 172 a 188-

**xv.** Copias simples de los recibos 1086, 1128, 1147, 1171, 1086, 81854, 0774 emitidos por “\*\*\*” así como los boletos TFW00902677 y TFW00987037 emitidos por \*\*\*, el documento denominado “Cupón de Reservación” del \*\*\*, así como la hoja, de salida del \*\*\* con folio 437564 –fojas 190 a 198-

**xvi.** Copias simples de las facturas expedidas por la empresa \*\*\* –fojas 199 a 217-

**xvii.** Copia simple de dieciocho recibos expedidos por la empresa \*\*\* –fojas 218 a 235-

**xviii.** Copia simple de ocho pólizas de cheque de la institución bancaria \*\*\* con folios 0016855, 0016789, 0016716, 0016856, 0016785, 0016715 –fojas 236 a 241-

Las anteriores constancias se valoran de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándoles valor probatorio porque, aun y cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por

sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

No pasa inadvertido, la objeción de documentos realizada por la parte actora, por conducto de su abogado patrono, mediante escrito que obra a fojas 442 a 449, admitida en fecha nueve de julio de dos mil veinte, empero, dicha objeción resulta ineficaz toda vez que a las referidas documentales no les fue otorgado valor probatorio.

4. La **documental privada**, consistente en la agenda 2015 –fojas 301 a 393- a la que se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

5. **Otros elementos de prueba**, consistentes en veintidós impresiones de fotografías, de conversaciones de redes sociales y WhatsApp -fojas 82 a 103- que carecen de

valor probatorio pues no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

6. La **testimonial**, a cargo de \*\*\* y \*\*\*, recibidas en audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte –fojas 585 a 592-

A lo expuesto por los atestes, se les concede probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que, conocen a las partes del juicio, la primera por haber estudiado la preparatoria junto con el demandado y el segundo por ser hermano de \*\*\*, que saben que el demandado procreó dos hijas \*\*\*; agregaron tener conocimiento de que \*\*\* estudia en el instituto \*\*\* y que es su padre quien sufraga los gastos educativos, además, que la actora es dependiente de su padre y que ésta habita en el mismo domicilio de sus progenitores, siendo éste el ubicado en \*\*\* de esta ciudad, que no sufre necesidades económicas pues es el propio demandado quien sufraga todos sus gastos.

7. **Instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **C. De las pruebas oficiosas.**

a) Cabe señalar, que se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica del demandado, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-**Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”** (foja 490 a 492).

-**Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2”** (foja 486 a 488).

-La encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 619).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 477).

-La Jefa de departamento de registro de vehículos de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** (fojas 478 y 479).

-El representante legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (foja 576 a 578).

-El secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 524).

De dichos informes se obtiene, que el demandado presentó sus declaraciones fiscales por sueldos y salarios en los ejercicios correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; que \*\*\* labora para el patrón \*\*\* con un salario base diario de cotización de \*\*\*; conforme al informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se advierte, que se localizó un inmueble registrado a nombre del \*\*\* siendo éste el ubicado en calle \*\*\* de esta ciudad; así mismo, se obtiene, que el \*\*\* tiene registrado a su nombre el vehículo marca \*\*\* esto conforme al informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado. Sin que de ellos se advierta información que acredite diversa capacidad económica de la actora.

**b)** De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** –que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados

instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- El apoderado legal de \*\*\* (foja 483).
- La gerente de atención a oficinas de \*\*\* (foja 480).
- El apoderado legal de \*\*\* (fojas 493-523).
- El apoderado legal \*\*\* (fojas 525-554).
- Enlace jurídico del \*\*\* (foja 481).
- El apoderado legal de \*\*\* (foja 485).
- El apoderado legal de \*\*\* (foja 482).
- El apoderado legal de \*\*\* (foja 489).
- El apoderado legal de \*\*\* (foja 484).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de las partes, a excepción de \*\*\* y \*\*\*, quienes refirieron sobre la existencia de cuentas bancarias, a nombre de \*\*\*.

**c)** También, se ordenó la realización de un dictamen de **trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de \*\*\*, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 601 a 612); al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la

material, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas de \*\*\* ascienden a \$\*\*\* mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los

sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos,

artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo

corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

**d) La documental privada,** consistente en la constancia de estudios expedida por el director del [REDACTED], -foja 616- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversas documentales que obran a fojas 6 y de la 459 a 472 de los autos, y con la cual se demuestra, que \*\*\* al ocho de febrero de dos mil veintiuno, se encontraba inscrita en dicha institución cursando el sexto semestre en la carrera de bachillerato tecnológico en puericultura.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

\*\*\* con la documental expedida por el Registro Civil del Estado –foja 5- previamente valorada, demostró que es hija de \*\*\* y que cuenta con la edad de veinte años dos meses, lo que no implica que por el sólo hecho de ser mayor de edad cese su necesidad de recibir alimentos por parte de su padre, empero, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria.

Es así que, \*\*\* tiene la carga de la prueba para demostrar que la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre subsiste; pues, al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona en términos de los numerales 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, porque, se encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentra obligada a demostrar su necesidad.

Sirve como apoyo, la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, página novecientos cincuenta y uno, que señala:

**“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del

Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

No debe pasar inadvertido que la institución de los alimentos se encuentra enmarcada dentro del derecho de familia, y se establece con el fin de garantizar que ciertos integrantes de la familia que se encuentran en una situación de desventaja cuenten con los medios necesarios para subsistir.

La institución tiene su origen en la situación de desventaja en la que puede encontrarse un miembro de la familia que le impide mantenerse por sí mismo, atendiendo a sus condiciones particulares, como podría ser la minoría de edad o su discapacidad.

Dichas condiciones particulares de los integrantes de la familia hacen que se genere en su beneficio una presunción de necesidad de los alimentos, misma que se configura como un derecho en su beneficio.

Ese derecho hace surgir para las personas establecidas en las normas civiles subjetivas la obligación de proveer los alimentos en la medida de sus capacidades.

Ahora bien, tratándose de situaciones en las que los acreedores alimentarios sean personas menores de edad o con alguna discapacidad, no existe problema alguno para identificar la situación de desventaja que les impide satisfacer por ellos mismos sus necesidades.

El problema se presenta cuando los alimentos deben darse a mayores de edad y, en esos casos, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 59/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 66, Tomo XXVI, Julio de 2007, número de registro 172099, con rubro y texto:

**“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN.  
ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN**

**CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los juzgadores deben de ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto por en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considera la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.”

La jurisprudencia evidencia que tratándose de acreedores alimenticios mayores de edad, la mayoría de edad no constituye un factor que de manera indefectible origine una causa de cesación de la obligación de dar alimentos, sino que con el fin de determinar si sigue existiendo la necesidad de los mismos, resulta necesario verificar si subsiste el estado de necesidad en que se encontraba la persona que tenía el carácter de acreedora alimenticia.

Abundando en la idea anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2006 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la necesidad de los alimentos no desaparecen por el solo hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad, porque resulta obvio que sus necesidades no se satisfacen de forma automática al llegar a ese punto, ya que en muchos casos siguen estudiando y no han adquirido los conocimientos que les permitan llevar a cabo una profesión u oficio para satisfacer por sí mismos sus necesidades.

En consecuencia, se concluye que los mayores de edad conservan el carácter de acreedores del derecho alimentario hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión y oficio.

Es así, que en el caso a estudio, considerando que el artículo 342 fracción II del Código Civil del Estado, señala que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentario deja de necesitarlos, y [\*\*\*], acreditó plenamente, con la documental privada -foja 616-previamente valorada, que se encuentra cursando el [\*\*\*] en la carrera de [\*\*\*] en el [\*\*\*], por lo cual, se evidencia plenamente que su ocupación es continuar con estudios. Del mismo modo, conforme a las pruebas valoradas en el considerando previo, no se demostró que la actora haya adquirido, aún, alguna herramienta que le permita desempeñar algún trabajo profesional u oficio para allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, pues al encontrarse estudiando es poco probable que, además desempeñe un trabajo remunerado que le proporcione los medios económicos suficientes para atender sus necesidades alimentarias.

Aunado a ello, con la prueba testimonial a cargo de [\*\*\*] y [\*\*\*], desahogada en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se demuestra, que [\*\*\*] depende económicamente de [\*\*\*], ya que ambos señalaron que la actora se dedica a estudiar en el instituto [\*\*\*].

En atención a ello, y dado que el demandado no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hija [\*\*\*]; por ende, pese a su mayoría de edad, subsiste su carácter de acreedora alimentaria de su progenitor, dado que aún se encuentra impedida para valerse por sí misma, y por tanto, requiere que sea su padre, quien cubra sus necesidades alimentarias.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 333.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroboramos lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe

demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, a pesar de que el demandado demostró parcialmente el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija \*\*\*, pues conforme a la testimonial desahogada, se advierte que ésta es dependiente económica de \*\*\*, y que es su padre quien sufraga los gastos educativos, además de que la actora habita en el mismo domicilio de sus progenitores, situación que fue corroborada con la prueba pericial en estudio de trabajo social –emitida por la perito adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)- empero, no obra elemento de convicción suficiente para demostrar que las necesidades que requiere su hija \*\*\*, fueron totalmente satisfechas mediante el pago **suficiente** y **regular** y que éstas cubre todos y cada uno de los conceptos que integran la misma, ya que, el cumplimiento no se encuentra sujeto al arbitrio del deudor alimentario; además, el demandado debió demostrar que lo aportado eran suficientes y constantes sin embargo, no aconteció.

Sirven como apoyo, las tesis de Jurisprudencia por reiteración, la **primera**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, página mil cuatrocientos ochenta y uno; la **segunda**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV,

página mil quinientos cincuenta y uno; que literalmente determinan:

**“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.** No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

**“PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

Bajo estas premisas, es innegable que **\*\*\***, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre **\*\*\***, que cubra conforme a su edad y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así

como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los acreedores y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*, se encuentra estudiando, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que la acreedora alimentaria, vive junto con sus padres, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los **gastos educativo**, \*\*\* con la documental privada -foja 616-previamente valorada, demuestra que se encuentra cursando el sexto semestre en la

carrera de bachillerato tecnológico en puericultura en el [\*\*\*], por lo cual requiere que se le suministre lo necesario para satisfacer dicha necesidad.

**2.** Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario [\*\*\*], se precisa lo siguiente:

Con las pruebas valoradas, en específico, del dicho de los testigos [\*\*\*] y [\*\*\*] –previamente valorados- se demuestra, que el demandado procreó [\*\*\*] hijas [\*\*\*] y [\*\*\*], lo cual se robustece con el estudio de trabajo social –fojas 601 a 612- elaborado por la perito adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se advierte que [\*\*\*] habita en el mismo domicilio que la actora, así como su diversa hija [\*\*\*], elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

**b)** En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 619-** se advierte que [\*\*\*] percibe un salario base diario de cotización de [\*\*\*] –menos deducciones de ley- en virtud de laborar para la empresa [\*\*\*]

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a [\*\*\*], una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así pues, con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades de la acreedora alimentaria ascienden a la cantidad de [\*\*\*], por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, al advertirse también del estudio de trabajo social emitido por el personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) –fojas 601 a 612-, que la madre de la acreedora alimentaria Erika Fabiola Terán Reyes, labora para una [\*\*\*] y percibe ingresos aproximados de [\*\*\*], aunado a que de autos no obra elemento de convicción con el cual se justifique la imposibilidad que tiene la madre de

la actora para no otorgar alimentos a favor de sus hija; por ende, las necesidades alimentarias de \*\*\* de ser cubiertas por ambos progenitores, de conformidad con el artículo 334 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* una pensión alimenticia equivalente al **diez por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral \*\*\*, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Este porcentaje se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante noventa por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, así como las de su diversa acreedora alimentaria \*\*\*, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedoras, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de \*\*\*, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil, aunado a ello, no debe perderse de vista, que la actora cohabita juntamente con su padre, y conforme al estudio de trabajo social, son ambos progenitores \*\*\* y \*\*\* quienes erogan los gastos que se generan por concepto de servicios (agua, luz, gas), alimentación, además, con la documental pública emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado -foja 477- se demuestra que, el demandado es propietario del inmueble ubicado en \*\*\* de esta ciudad,

domicilio en que habita la actora, por ende, el rubro de habitación se encuentra satisfecho por parte del deudor alimentario.

No obstante ello, se considera necesario que la actora **\*\*\*** cuente con ingresos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias que no son cubiertas por sus padres al tenerla incorporada al domicilio, como lo son: gastos de educación, médica y vestido.

Por lo anterior, en su momento procesal oportuno, **requiérase a la empresa** **\*\*\*** centro de trabajo de **\*\*\***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

No pasa inadvertido, que la actora reclama en su escrito de demanda el pago de una pensión alimenticia por el equivalente al treinta por ciento de los ingresos que percibe el demandado, empero, de las pruebas desahogadas, no se demostró que ésta requiriera una cantidad superior al porcentaje determinado en esta sentencia; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VI. DECISIÓN.**

Por lo expuesto se concluye que, **\*\*\*** debe proporcionar a **\*\*\*** una pensión alimenticia equivalente al **diez por ciento** del total de las percepciones que obtiene una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

#### **VII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Con relación a las **excepciones de improcedencia y Sine Actione Agis**, propuestas por el demandado, la primera de ellas, que hace consistir en que las acciones que pretende hacer valer la actora son inoperantes, ya que jamás ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria; así como, que la actora carece de acción para demandarle el cumplimiento con su deber jurídico de dar alimentos, por su gran relación se estudian de manera conjunta, y se determinan **parcialmente procedentes**, pues aún y cuando se demostró haber cubierto diversos rubros de alimentos que prevé el artículo 330 del

Código Civil del Estado, como lo es habitación, alimentos, servicios de luz, agua y gas, situación que fue tomada en cuenta para establecer el monto de la condena; empero, no aportó elemento de convicción para demostrar que también cubría los diversos conceptos previstos por dicho numeral, aunado a ello, con la documental privada, consistente en el informe rendido por el director del plantel educativo de la actora -foja 459 y 460- se demostró, que \*\*\* no cubrió el último de los pagos por concepto de educación a favor de su hija \*\*\*.

En cuanto a la **excepción de falsedad** que hace consistir que la acción que pretende hacer valer la actora está fundada en hechos notoriamente falsos, es **improcedente** en atención a que no aportó elemento de convicción con el cual demostrara las afirmaciones que refiere, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, en cuanto a la excepción de **obscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en que la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando al demandado en estado de indefensión, resulta **improcedente** toda vez que a criterio de quien resuelve, la actora hace la narración de los hechos en que base la acción pretendida de forma clara y precisa, además, permitió al demandado a comparecer a dar contestación a los hechos que se le imputan.

#### **VIII. GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*, en contra de \*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra y acreditó parcialmente sus excepciones.

**CUARTO.** Se establece que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* una pensión alimenticia equivalente al **diez por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**QUINTO.** En su momento procesal se ordena **requerir a la empresa** \*\*\* centro de trabajo de \*\*\*, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos **Silvia Mendoza González,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *doce de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©

*La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1475/2019 dictada en fecha once de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales,) información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*